

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA LADINO RINCÓN en representación de NICOLÁS LADINO RINCÓN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Ladino Rincón, identificada con C.C. N° 39.757.799, actuando en representación del menor Nicolás Ladino Rincón, promovió acción de tutela en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, petición y mínimo vital por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que su hermana la señora Carolina Ladino Rincón, falleció el 16 de mayo de 2018 y en vida cotizó al fondo de pensiones obligatorias Colfondos desde el 16 de enero de 2003 hasta el 15 de septiembre de 2010, obteniendo un bono pensional. Informó que solicitó la devolución de saldos y la respuesta fue negativa.

Manifestó que con el fallecimiento de su hermana y como representante legal del menor Nicolás Ladino Rincón hijo de la causante, reclamó a través de derecho de petición la devolución de saldos o el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la accionada le indicó que no podía entregar los saldos puesto que no cumplía el requisito de ser representante legal del menor, no obstante, este fue suministrado por el ICBF, por lo que no está de acuerdo con la respuesta que le dio Colfondos, puesto que es un derecho que le asiste al menor.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió a la accionante para que aportara de manera legible el registro civil de nacimiento del menor (Doc. 04 E.E.). Posteriormente, mediante proveído adiado 11 de enero de 2023, se ordenó vincular a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (Doc. 08 E.E.)

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de su apoderado general, doctor Wilson Javier Peñates Castañeda, solicitó vincular como litisconsorcio necesario a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues conforme la póliza

¹ 01- Folio 1 pdf.

previsional es la encargada de asumir la suma adicional dentro del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Manifestó que realizó el estudio y definición de la solicitud de pensión de sobrevivientes y devolución de saldos a través de comunicado del 16 de abril de 2019 y que, en protección a los intereses del menor, determinó que, si bien la accionante podía recibir el valor de la devolución de saldos, debía aportar una sentencia donde se declarara administradora de los bienes del menor.

Por lo expuesto, solicitó declarar el hecho superado puesto que dio respuesta a la solicitud de devolución de saldos la cual fue aprobada y que se declare improcedente la acción puesto que no es posible girar el dinero a una persona que no figura como representante legal del menor (06-fls. 5 a 7 pdf).

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de su representante legal, señora Eliana María Esquivia Martelo señaló que la tutela resulta improcedente por existir un mecanismo de defensa ordinario que excluye a la acción de tutela, así mismo, porque la promotora no probó la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación de los derechos fundamentales.

Informó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrató con esa compañía el seguro previsional IS que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza 600000000-1502 que tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados de ese fondo y que a la fecha, la accionada no ha radicado ante esa compañía solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional que eventualmente se llegue a necesitar para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por la accionante.

Manifestó que se encuentra atenta a que el fondo de pensiones radique la solicitud con el fin de establecer si procede el pago previa verificación de la densidad de las semanas, por lo que solicitó ser desvinculada de la tutela (10-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales del menor Nicolás Ladino Rincón, al negarse a reconocer a la señora Claudia Ladino Rincón como su representante y no pagarle la pensión de sobrevivientes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede

de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-030 de 2017.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁸.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”⁹*.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁸ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁹ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia¹⁰.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida¹¹; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones¹².

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, se pretende la protección de los derechos fundamentales del menor Nicolás Ladino Rincón y, en consecuencia, se reconozca a la señora Claudia Ladino Rincón como su representante y se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías pagar la pensión de sobrevivientes.

Frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho, que la accionante se encuentra habilitada para acudir a la presente acción de tutela, en la medida que está buscando la protección de los derechos fundamentales del

¹⁰ Sentencia T-651 de 2008.

¹¹ Sentencia T-678 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

menor Nicolás Ladino Rincón, quien por su minoría de edad no puede promover su propia defensa, pues se trata de un adolescente de dieciséis (16) años (01- fls. 10 y 11 pdf).

Ahora, respecto al requisito de subsidiariedad, encuentra el Despacho, que la tutela como mecanismo principal de protección de derechos fundamentales, no resulta procedente para declarar que la señora Claudia Ladino Rincón sea la representante del menor Nicolas Ladino Rincón para administrar sus bienes, pues conforme el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa que garanticen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues la accionante cuenta con otro medio judicial, como lo sería ante la jurisdicción de familia para adelantar su nombramiento como tutora del menor, conforme el artículo 22 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien el ICBF a través de la Resolución 164 de 2018 (01-fls. 13 a 22 pdf), designó a la señora Claudia Ladino Rincón, junto a Cristhian Fabian Díaz Ladino la custodia y cuidado del menor Nicolas Ladino Rincón, la cual hace referencia al oficio o función de poder criar, educar, orientar, entre otros, a un niño, niña o adolescente, no le asignó el usufructo y administración de los bienes junto con la representación judicial y extrajudicial conforme lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-351 de 2018 cuando señaló:

La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero.

Así entonces, según la Resolución 164 de 2018 ICBF (01-fls. 13 a 22 pdf), a la señora Claudia Ladino Rincón, únicamente tener la custodia y cuidado del menor Nicolás Ladino Rincón, le corresponde junto con el señor Cristhian Fabian Diaz Ladino, en los términos del artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia que, en forma permanente y solidaria asumir directa y oportunamente la custodia del menor para su desarrollo integral, lo que conlleva una obligación de cuidado personal y no de administración de sus bienes como lo pretende la promotora.

Por lo tanto, esta pretensión resulta improcedente, pues se reitera, este no es el mecanismo idóneo y eficaz para reconocer la representación legal que busca la señora Claudia Ladino Rincón.

En este mismo sentido y en cuanto a la solicitud de ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, este Despacho considera que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección tampoco resulta procedente, como quiera que, la parte actora en los hechos del escrito tutelar no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. De igual manera, de la

documental allegada junto a la tutela, no se evidencia, que la falta del reconocimiento pensional vulnere el derecho fundamental al mínimo vital del menor, así como tampoco que los señores Cristhian Fabián Díaz Ladino y Claudia Ladino Rincón no cuenten con los recursos suficientes para atender el cuidado personal del menor Nicolás Ladino Rincón.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992), circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

A pesar de lo anterior, y atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el accionante se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Se analiza entonces por parte del Juzgado, que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional, pues el menor Nicolás Ladino Rincón cuenta con 16 años (01-fls. 10 y 11 pdf) y de conformidad con los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, a este conjunto pertenecen las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, **los niños y adolescentes**, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, estén en circunstancias de debilidad manifiesta.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2022, dispuso que cuando se formulen tutelas en donde se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de un menor de edad es necesario verificarse que (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.

En el caso *sub examine*, si bien se señaló que el adolescente es un sujeto de especial protección, lo cierto es que no se cumplen los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, pues no se indicó que la falta de pago genere una afectación a los derechos fundamentales especialmente al del mínimo vital, y si bien se inició una actividad administrativa por la interesada dado que presentó una petición de solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en abril de 2019 (01-fls. 23 a 24 pdf), la cual arrojó una respuesta por parte del fondo accionado, en la que se accedió a la devolución de saldos en la misma calenda (01-fl. 26 a 27 y 06-fls. 8 a 9 pdf), lo cierto es que

más de 3 años después de recibir dicha respuesta, la accionante presenta escrito de tutela, alegando la vulneración de los derechos fundamentales por no reconocerse la pensión de sobrevivientes, pasando por alto el requisito de inmediatez.

Así entonces, como la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa cuando se pretende el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, a determinados presupuestos y al ser evidente que en este caso no se configuraron los mismos, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aún cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora Claudia Ladino Rincón, en representación del menor Nicolás Ladino Rincón.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Deberá entonces la accionante acudir ante la jurisdicción ordinaria ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Así entonces, ante la existencia de otros procedimientos judiciales para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los mismos, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora CLAUDIA LADINO RINCÓN en representación de NICOLÁS LADINO RINCÓN contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme la parte motiva.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871f24223d8dd92a5b830ae658e35f4d7005e87ad85d29bb94f0860a98bdc083

Documento generado en 17/01/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>